Num 146. Lunes 5 de Diciembre de 1864. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reconocida toda la importancia del censo de poblacion, y tan útiles sus datos para el buen régimen administrativo de los pueblos como para las miras del interés individual, vino al fin el Gobierno de V. M. á obtener el de 1860 despues de repetidos y costosos ensayos, y de muy difíciles y complicadas investigaciones. Precedido del de 1857, y ratificadas las inexactitudes que en este se cometieron, razones existen de gran peso para abrigar la persuasion de que, si no es la verdad misma, á ella grandemente se aproxima. Así lo persuaden la naturaleza misma de los datos reunidos, los informes comparados de las corporaciones y de los particulares, las visitas de los Inspectores á los mismos pueblos, los recuentos reproducidos con esquisita diligencia, y las aplicaciones prácticas no determinadas por los resultados. Contra toda esperanza de obtenerlos tan cumplidos, y con el fin de asegurarlos, se habia dispuesto por los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 que la formacion del censo se reprodujese de cinco en cinco años. Habíase creido que solo así podria llegarse á la exactitud con tanto empeño procurada. Pero afortunadamente vino la esperiencia á demostrar que puede y debe evitarse tan costoso sacrificio, sin que por eso las operaciones censales dejen de aproximarse gradualmente á la verdad posible, fijando para obtenerla periodos mas largos. El del quinquenio determinado hasta ahora por los Reales decretos, sobre multiplicar inmensamente los gastos no produciria datos mas exactos que los anteriores cuando los pueblos que deben suministrarlos, todavia fatigados con las últimas investigaciones, apenas tendrian aliento para emprender otras nuevas. No basta el buen celo ni el cansancio ha venido á esterilizarlo; se descuida entónces la exactitud, abandonando los medios seguros de obtenerla y sucediendo la inaccion á la actividad.

Pero aunque así no fuese, nunca el movimiento y las vicisitudes de la poblacion en el corto periodo de cinco años ofrecerian tan notables diferencias que fijando el interés del Gobierno bastasen á variar sus miras y sus cálculos. Así es que en los paises donde las investigaciones estadísticas se han llevado mas lejos, solo á cada decenio se reproduce la formacion del censo.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debia verificarse en el año próximo de 1865, no tendrán lugar hasta el de 1870.

Art. 2.° En lo subcesivo los recuentos generales de la poblacion se verificarán, así en la Península é islas adyacentes como en las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea, cada 10 años.

Art. 3.° El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su dia las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto,

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

RALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torróx la autorizacion solicitada para procesar á D. Sebastian Ramos y Ramos, Alcalde de Algarrobo, del cual resulta:

Que en el Juzgado de Torrox, en virtud de denuncia formulada por D. Sebastian Segovia, se principió á instruir un procedimiento contra el Alcalde de Algarrobo por haber procedido á ejecutar un embargo en bienes de dicho sujeto para hacer efectiva la cantidad de 4.818 reales á que ascendian los gastos ocasionados en cierto espediente de medicion y clasificacion de terrenos, y cuya suma debia pagar D. Sebastian Segovia, segun resolucion definitiva del Gobierno de la provincia:

Que al practicarse el embargo el Alcalde no permitió se nombrase depositario á la persona que proponia la esposa de Segovia, insistiendo en que lo fuese Don Sebastian Pastor Ramos, de quien se alegó en el acto que carecia de bienes y responsabilidad; de lo cual, y de haber dado cumplimiento á las órdenes del Gobernador en el término de las 24 horas siguientes á la en que las recibió, procediendo á embargar los objetos que encontró en casa de Segovia, ausente del pueblo á la sazon, se deduce por el Promotor fiscal que el Alcalde de Algarrobo cometió una vejacion injusta contra la esposa del embargado apremiándola innecesariamente:

Que en vista de lo espuesto por aquel funcionario, el Juez solicitó la autorizacion para proceder contra el Alcalde por creerle comprendido en los artículos 299 y 300 del Código penal; pero el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde no hizo más que cumplir lo que el Gobernador le habia prevenido en las diligencias que le cometiera.

Vistos los artículos citados del Código, por el primero de los cuales se castiga a empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes; y por el segundo de los mismos al que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innece-

sarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que, segun resulta de la copia del oficio presentado por el mismo denunciador, al ser desestimada la instancia que elevó al Gobierno de la provincia sobre el pago de las costas se previno al Alcalde de Algarrobo, para que lo hiciese saber al interesado, que en un breve plazo efectuase el pago de las mismas.

Considerando que, cumplimentada esta órden, aparece del expediente instruido ánte la misma Autoridad que ántes de la diligencia de apremio se requirió para el pago á la esposa de Segovia, dejándole en su poder la correspondiente cédula por no hallarse presente su marido;

Considerando, por último, que el Alcalde de Algarrobo, ante quien se habia seguido todo el espediente y ante cuya autoridad debió terminarse con el pago de las costas, no cometió el allanamiento de morada que se le imputa, ni cabe calificar de ilegítimo é innecesario el apremio que decretó y mandó llevar á cabo despues de haber transcurrido el plazo breve que concedió al deudor para que pagase las costas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el Marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad, á condicion de que le pagàran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs., y lo mismo los demás vecinos sus sucesores; pactándose, entre otras condiciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, sino que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el órden que estableciera el Concejo:

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el órden de suceder los vecinos en el disfrute de los quiñones aforados al Marqués de Astorga, el cánon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por sí cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nadie, so pena de quedar excluido de ella, pasando al Concejo su disfrute:

Que en 15 de Febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quiñones de los aforados al Marqués de Astorga que no estaban labrados por sus llevadores, pidiendo que se les deshauciara de ellos, y el Concejo los diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que informada esta instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorriba, acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de aquel pueblo para que cumpliese lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon à cinco de ellos desposeidos de las fincas que constituian sus respectivos quiñones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeidos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y despues al Consejo provincial, acordó aquella Autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la Corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeidos, se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinária contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayuntamiento habia trasferido las tierras que aquel poseia, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quiñon de Aceballos, que sus antepasados habian poseido desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el Marqués de Astorga:

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 2.° del art. 8.° de la ley de Ayuntamientos, y en el 1.° del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo la suya el Juzgado en atencion à que el Concejo y vecinos de Sorriba, al contratar con el Marqués de Astorga, lo hicieron como particulares sujetos á las leyes civiles, y no como colectividad ó entidad administrativa á que las fincas no se disfrutan en comun, sino individualmente por los vecinos; y á que ni la materia ni las leyes que han de aplicarse corresponden al órden administrativo, tratándose de la inteligencia de un contrato privado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.° encarga á los Consejos provinciales oir y fallar cuando pasen à ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando:

1.° Que no consta que las tierras sobre que versa la cuestion sean de aprovechamiento comunal; y por el contrario aparece que fueron aforadas al Concejo y vecinos de Sorriba con objeto de que estos gozáran del dominio útil individualmente y no en comunidad, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.° Que el acto del Concejo de aquel pueblo estableciendo el órden de suceder en el goce de las tierras, y las demás condiciones que habian de llenar los vecinos à quienes se habian repartido quiñones no fué un acto administrativo del municipio, sino el complemento del contrato de aforo celebrado con el Marqués de Astorga, en virtud de la delegacion consignada en él; y por consiguiente, es la interpretacion de un contrato privado el motivo de la presente contienda:

3.° Que la cuestion del dia versa en último estremo sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio à treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Està rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartajena la autorizacion solicitada para procesar al sereno Pedro Navarro por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 13 de Junio de 1863, Pedro Navarro, sereno del barrio de San Antonio Abad, estramuros de Cartajena, oyó voces y lamentos de una mujer que estaba en una barraca de las afueras, y acudiendo al sitio, vió á la que dijo llamarse Isabel Albertos pugnando por desasirse de un hombre, al parecer mendigo, que la tenía cogida del bolsillo y con una navaja en la mano, como en ademan de querer cortársele, asegurando ella que asi lo habia intentado realizar para robarle el dinero que llevaba, despues de haber pretendido violarla:

Que el sereno intimó al mendigo para que la dejase, pero volviéndose contra él navaja en mano acometiéndole y diciéndole que le iba á matar, se vió obligado á darle un golpe con el asta de la lanza, causándole una lesion en el brazo izquierdo; y habiéndole detenido, le presentó al Alcalde pedáneo del barrio, auxiliado de otro sereno, porque en el tránsito habia querido hacer nuevamente resistencia con piedras:

Que formada causa criminal contra el mendigo por estos hechos, el Promotor fué dictámen que se sobreseyerà respecto al tanto de culpa que se pretendia exigir contra el sereno, porque las lesiones que causára al primero habian sido producidas por la resistencia del criminal, no obstante lo que, el Juez creyó deber solicitar la correspondiente autorizacion para procesar al sereno:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó aquel requisito por considerar que el empleado habia cumplido con los deberes de su cargo, lo que le exime de responsabilidad criminal.

Vistos los casos 4.°, 6.° y 11 del artículo 8.° del Código penal, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que cometan un acto dentro de las circunstancias que señalan:

Considerando que el ejecutado por el sereno Pedro Navarro al defender à la mujer que el mendigo intentaba violar y robar reune todas las condiciones necesarias para que no le alcance responsabilidad alguna, antes por el contrario, cumplió con su deber amparando á la persona que le pedia su auxilio;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa de Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Golf y Martinez, segundo Teniente-Alcalde de Caudete, del cual resulta:

Que en 19 de Setiembre del año último, el segundo Teniente-Alcalde de Caudete, D. Manuel Golf y Martinez, instruyó diligencias en averiguacion de si D. Cayetano García Izquierdo se hallaba padeciendo de monomanía ó demencia, en atencion á las noticias que á él habian llegado de espresiones pronunciadas y actos ejecutados por García Izquierdo con personas que habian llevado caballerías á su establecimiento de veterinaria, y otros

vecinos próximos al mismo:

Que para comprobar los hechos de que era objeto el espediente, dicho segundo Teniente-Alcalde recibió varias declaraciones á las personas que de ello tenian conocimiento, unas por haber sido parte en los mismos, y otras por haberlos presenciado, conviniendo todos en que D. Cayetano García habia obrado fuera de razon y como en momentos de arrebato ó de pasion exaltada:

Que en vista de estas declaraciones, y principalmente de la de D. Andrés García tio carnal del interesado, con quien habia vivido mucho tiempo, que confirmaba el estado de enajenacion siquiera periódica de su sobrino, adoptó el segundo Teniente-Alcalde la medida de poner en segura custodia á D. Cayetano García, con el laudable propósito de evitar conflictos y sucesos desagradables, sin dar conocimiento al Juzgado de la formacion del espediente ni de la detencion del causante:

Que el referido Teniente-Alcalde con fecha 2 de Octubre remitió el espediente original al Gobernador de la provincia para que en su vista se sirviera dar las órdenes oportunas, á fin de que García fuese trasladado al hospital civil de Valencia, con objeto de lograr su curacion á espensas del establecimiento, en atencion á que carecia de recursos; y aquella Autoridad se lo devolvió en 7 del propio mes, manifestándole que no resultando del espediente ni de la declaracion de los facultativos que el mencionado García padeciese una completa enajenacion mental, no le era posible acceder á lo que se le pedia:

Que recibida nueva declaracion á los facultativos, como estos manifestasen terminantemente que nada habian observado en el segundo y detenido reconocimiento que hicieron á García que acreditára perturbacion en sus funciones intelectuales, el Teniente-Alcalde puso al detenido con las diligencias practicadas á disposicion del Juzgado:

Que puesto desde luego en libertad aquel, y oido el Promotor Fiscal, no solo sobre lo principal del espediente, sino tambien sobre una denuncia que poco antes habia presentado la madre de García Izquierdo por la detencion de su hijo, que creia arbitraria; el Juez de conformidad con su dictámen, se inhibió de conocer en el espediente indicado, mandando se remitise al Alcalde de Caudete para que celebrase el correspondiente juicio de faltas sobre los hechos atribuidos á García despues de consultado el auto con la Audiencia, la que lo aprobó, previniendo al propio tiempo al Juez procediese á lo que hubiera lugar contra el Teniente-Alcalde D. Manuel Golf por la detencion de García:

Que en su virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente; pero aquella Autoridad se la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que por parte del Teniente-Alcalde no existia el más leve fundamento que justificase el procedimiento que se intentaba contra él.

Visto el núm. 11 del art. 8.° del Código penal, segun el que está esento de responsabilidad criminal el que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el núm. 1.° del art. 295 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que la detencion que el Teniente-Alcalde D. Manuel Golf hizo sufrir á García Izquierdo fué motivada por una causa grave, en la que estaban interesados el órden y reposo de los vecinos é individuos que frecuentaban su establecimiento de veterinaria, y que para adoptarla, oyó antes á aquellas personas que por sus circunstancias podian estar mejor informadas de su padecimiento mental:

Considerando que en tal concepto no puede calificarse de arbitraria dicha detencion, ántes por el contrario, fué una medida preventiva prudentemente adoptada en beneficio de la tranquilidad pública, sin que en su consecuencia pueda dársele el nombre de delito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las reclamaciones dirigidas por varios editores de periódicos pequeños acerca de los perjuicios que experimentan por el art. 1.° del real decreto de 22 de Mayo último, que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la *Gaceta* de Madrid puedan hacer el referido pago al respecto de 30 rs. por arroba, segun se practicaba ántes del real decreto citado.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el espediente promovido por la Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora en solicitud de que se apruebe la modicicacion proyectada en sus estatutos con objeto de cambiar la denominacion social en *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, ó Compañía del ferro-carril del Oeste de España;* aumentar el capital para atender á la construccion de la indicada línea de Orense á Vigo, de cuya concesion es cesionaria, y alterar algunos artículos de los mismos estatutos:

Visto lo espuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto del nuevo título que pretende tomar esta Compañia:

Vista la real órden de 8 de Setiembre próximo pasado, por la cual se mandó elevar á escritura pública dicha reforma de estatutos con las modificaciones que se prescribieron:

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los estatutos por que se rige la Compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones prescritas:

Vista la Real órden de 16 del corriente aprobando la mencionada escritura, y mandando que los suscritores de las 32.000 acciones con que se aumenta el capital de la Compañía realizasen en la Caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vista una comunicacion del delegado del gobierno cerca de la Compañía manifestando que los suscritores de las espresadas acciones han hecho efectivo el 30 por 100 de su valor nominal:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales: de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañia de que se trata: primero, para que tome la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo:* segundo, para que amplíe su objeto y aumente el capital hasta la suma de 243.200.000 reales nominales á fin de atender á la construccion de la línea de Orense á Vigo; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en sus estatutos, en los términos consignados en la escritura de 2 del actual.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 384.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 28 de Noviembre último, lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Angela Gil, hija de D. Celestino, miliciano nacional de Almazán, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva dispones se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 2 de Diciembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 385.

Al anochecer de ayer, fué robada la casa de D. Antonio Garrido, vecino de la Ciudad de Logroño, llevándose los ladrones 4,720 rs. en oro y cuatro cubiertos de plata, con las iniciales M. C. Encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo conseguir la captura de los ladrones y ocupacion de los efectos robados, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas, caso de que fuesen habidos. Soria 2 de Diciembre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre, los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		A RROBAS. De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
»	76	23	»	1	70	3	46	1	62	67	»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 30 de Noviembre de 1864.—*Juan José Balsalobre*

CIRCULAR NUM. 386.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha remitido al Señor Gobernador de provincia, el siguiente documento.

PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública por bienes de propios á favor de las Corporaciones que se espresan.

Fecha de la emision.	Número de inscripciones.	Su numeracion.	Corporaciones.	Capitales.
29 de Setiembre de 1863	1	13,803	Ayuntamiento de S. Esteban de Gormáz.	4118 91
»	1	4	Mosarejo.	810 98
»	1	5	Muro de Agreda	141 21
»	1	6	Ledesma.	510 22
»	1	7	Peroniel.	1012 54
»	1	8	Oncala.	653 14
»	1	9	Taroda.	1088 83
»	1	10	Pozalmuro.	1647 56
»	1	11	Aguilera.	303 7
»	1	12	Paredes Royas.	80 46
»	1	13	Cuevas de Ayllon.	428 38
»	1	14	Miñosa.	182 41
»	1	15	Aguaviva.	1768 77
»	1	16	Dévanos.	356 »
»	1	17	Esteras de Soria	132 98
»	1	18	Radona.	400 13
»	1	19	Agreda.	5224 18
»	1	20	Monteagudo.	211 82
»	1	21	Torremocha.	776 70
»	1	22	Galapagares.	350 71
»	1	23	Somaen.	44 72
27 de Setiembre de 1859	1	1,160	Centenera de Andalud.	4928 90
»	1	61	Coscurita.	9578 80
»	1	62	Monteagudo.	2667 37
»	1	60	Soria.	53171 35

Madrid 12 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial *para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas. Soria 2 de Diciembre de* 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

Por segunda y última vez, hago saber á los vecinos del pueblo de Torrubia y á los forasteros hacendados que se espresan en la siguiente relacion y que poseen fincas en el término de dicho pueblo; que les señalo el mes de Diciembre próximo como plazo improrogable para ejecutar las obras de apertura y limpia de las acequias del término espresado en la parte que corresponde á sus fincas, en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá á subastar las obras bajo el tipo fijado por los peritos que las tasaron. Soria 30 de Noviembre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

Relacion que se cita en el anterior anuncio, de los sujetos que no han hecho la apertura y limpia de las acequias que les corresponde como propietarios en el término de Torrubia, con espresion de sus nombres y vecindad.

Nombres.	*Pueblos de su vecindad.*
D. José La Torre.	Soria.
Leon Perlado.	Id.
Benito Santa Cruz.	Id.
Meliton Martin.	Gómara.
Norverto Melendo.	Torrubia.
Basilio Bayon.	Id.
Antonio Diez.	Id.
Francisco Gimenez.	Id.
Esteban Hoyo.	Portillo.

Negociado.—Guardas.

Por separacion de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las dos plazas de guardas del monte pinar de Santa Ines, dotadas con cinco reales diarios pagados por mitad de los fondos municipales de esta capital y de los de los pueblos de su tierra.

Los aspirantes á las mismas, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, al Sr. Alcalde de esta capital.

Son requisitos indispensables para poder obtenerlas, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y ser de reconocida buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 1.° de Diciembre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

Negociado.—Montes.

A las 12 de la mañana del dia 4 de Enero próximo, tendrá lugar ánte el Alcalde de Matamala de Almazán, su Ayuntamiento si acordáre concurrir y con la axistencia del Regidor Sindico, la de un empleado de montes designado por el señor Ingeniero del ramo, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 3 machones de diez y ocho pies de longitud y 7 pulgadas de diámetro cada uno, y 20 tajones de 7 pies de longitud, y 7 pulgadas de diàmetro; tasados á 6 rs. cada uno de los primeros, y á 4 rs. los segundos, cuyo total importe, asciende á 26 rs. y no se admitirá proposicion alguna que no cubra esta cantidad.

Verificado el primer remate, se admitirá la mejora de la 5.ª parte durante las 24 horas siguientes, y si esta tuviese lugar, se admitirán en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en esta subasta. Soria 2 de Diciembre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco García, vecino de Navaleno, para que en el término de veinte dias, á contar desde su publicacion, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo, sobre cohecho á los empleados de montes en el año de mil ochocientos sesenta, prevenido que de no hacerlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa del Burgo de Osma á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tamás Ramirez Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante le Secretaria del Ayuntamiento de Carbonera, cuya plaza está dotada con la cantidad de 1,500 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio. Soria 2 de Diciembre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

Ayuntamiento de Vozmediano.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda local de los montes y campos de este pueblo dotada con 4 rs diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantas á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en debida forma en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla, tener 25 años cumplidos de edad, saber leer y escribir, observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota.

Vozmediano 30 de Noviembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Antonio Beamonte.

Anuncios particulares.

CALENDARIO

DE CASTILLA LA VIEJA PARA EL AÑO DE 1865

Conforme á los anuncios astronómicos publicados por el Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Burgos.

Contiene las salidas y posturas del Sol y la Luna, así como los eclipses, ferias principales etc etc.

Se venden por mayor á tres reales la docena y á 32 la gruesa en la Librería de Rioja en esta Ciudad.

EL INSEPARABLE

PARA 1865.

Calendario general y de ferro-carriles, aumentado con importantes noticias. Un tomito de 250 páginas, tamaño cartera.—Su precio dos rs.

Se vende en la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.